

LEY NÚMERO 104 DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado de Veracruz.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Generadores de la violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;

II. Receptores de la violencia familiar: los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual con relación de parentesco o concubinato con el generador de la violencia familiar.

III. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, por acción u omisión, recurrente e intencional y las agresiones verbales a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior; aun cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos.

No se considera violencia familiar los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a los menores de edad siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, ejecutados por quienes ejercen la patria potestad o por los terceros a los que éstos les hubieren dado consentimiento para ello, siempre y cuando se demuestre que van encaminados al sano desarrollo integral de dichos menores, y no impliquen infligir a éstos, actos de fuerza que atenten en contra de su integridad física y psíquica.

Los actos u omisiones que se consideran constitutivos de fuerza física o moral a que se refiere el primer párrafo de este artículo pueden manifestarse de las siguientes formas:

a) Maltrato físico: entendiéndose todo acto de agresión intencional repetitivo en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control;

b) Maltrato psicoemocional: entendiéndose el patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivas cuyas formas de expresión pueden consistir en

prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desprecios, actitudes devaluatorias de abandono o cualquier otro que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación de la autoestima.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, y

c) Maltrato sexual: entendiéndose por tal los actos u omisiones reiterados que infligen burla y humillación de la sexualidad, así como formas de expresión tendientes a negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas, la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, y que generen daños.

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo del estado la asistencia y prevención de la violencia familiar, estableciendo para tal efecto, los mecanismos de coordinación que sean necesarios.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Artículo 4.- Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar como un órgano de apoyo y consulta del Ejecutivo del estado, cuyo objetivo será la prevención de la violencia familiar, la protección de los receptores de ésta, así como la reeducación de quienes la generan.

Artículo 5.- Para la organización, supervisión y dirección de sus trabajos, el Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Salud y Asistencia;
- IV. El Secretario de Educación y Cultura;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- VII. El Secretario Ejecutivo.

A propuesta del presidente del Consejo Estatal, podrán participar además representantes de las instituciones legalmente constituidas con objetivos similares a esta ley.

Artículo 6.- En ausencia del Gobernador del estado, el Secretario General de Gobierno presidirá el Consejo Estatal.

Artículo 7.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar el proyecto de Reglamento del Consejo Estatal para la Asistencia y

Prevención de la Violencia Familiar y someterlo a consideración del Titular del Ejecutivo estatal;

II. Formular y proponer al Gobernador del estado el programa global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz;

III. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

IV. Evaluar trimestralmente los logros y avances del programa global;

V. Proponer el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

VI. Implementar programas para la capacitación y sensibilización de los encargados de atender los casos de violencia familiar, a fin de mejorar la atención de los receptores y generadores de la citada violencia;

VII. Fomentar la creación de centros de atención inmediata para los generadores y receptores de la violencia familiar, en coordinación con las instancias competentes;

VIII. Promover programas educativos en las zonas urbanas, rurales e indígenas - éstas en su lengua-, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes, y establecer un programa de capacitación para maestros del Sistema

Educativo Estatal, para la detección y apoyo a casos de violencia familiar entre las niñas y los niños que cursan la educación básica;

IX. Fomentar la sensibilización, así como la formación y capacitación para prevenir la violencia familiar, a los usuarios de las salas de consulta externa de los hospitales generales, maternoinfantiles, pediátricos. y geriátricos del sector oficial

y privado, así como al personal médico, administrativo y docente de los centros de desarrollo y estancias infantiles y de la tercera edad;

X. Promover acciones y programas de protección y reeducación social para generadores y receptores de la violencia familiar;

XI. Implementar jornadas de trabajo social y médico con fines preventivos o de seguimiento en donde exista violencia familiar con el objeto de desalentarla.

También fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, para prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;

XII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística del estado sobre violencia familiar;

XIII. Promover, con especialistas en la materia, la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley;

XIV. Promover programas de prevención de la violencia familiar en comunidades de escasos recursos, en las que se origina esa violencia, con la incorporación de la población afectada en la ejecución de dichos programas;

Éstos aplicarán también en las zonas indígenas del estado, considerando su etnia, lengua y características socioculturales;

XV. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar, y

XVI. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de la prevención y atención a esa violencia.

Artículo 8.- El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables, a juicio del Gobernador; quien para este efecto tomará en cuenta las propuestas que le hagan los integrantes del Consejo.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- Cuando para la aprobación y ejecución de los acuerdos del Consejo se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la

Federación, de otros estados o de los municipios, deberán plantearse esos casos ante las autoridades competentes y, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos.

CAPÍTULO III. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Artículo 10.- El Consejo Estatal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del estado. Participará con voz en las sesiones del Consejo Estatal y además contará con el apoyo administrativo que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;
- II. Representar legalmente al Consejo;
- III. Realizar eventos y campañas permanentes tendentes a erradicar la violencia familiar, de conformidad con el programa global propuesto por el Consejo Estatal;
- IV. Difundir el contenido y alcances de esta ley en todos los ámbitos de la entidad;
- V. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones legalmente constituidas para la asistencia y prevención de la violencia familiar.
- VI. Llevar el control y estadística de los casos atendidos de violencia familiar con la finalidad de proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas para ello, a los generadores, receptores o familiares involucrados en dicha violencia;
- VII. Llevar el registro de instituciones especiales, públicas, privadas o sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el estado, y concertar con ellas programas para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del estado, y
- VIII. Las demás que le otorgue el Consejo Estatal tendentes a cumplir con los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO IV. DEL ÓRGANO TÉCNICO CONSULTIVO DEL CONSEJO.

Artículo 12.- El Consejo Estatal contará con un órgano técnico consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en materia de prevención y atención a la violencia familiar.

Artículo 13.- Los integrantes del órgano técnico consultivo serán nombrados con carácter honorario y por tiempo determinado por el Gobernador del estado a propuesta del Consejo Estatal.

CAPÍTULO V. DE LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Artículo 14.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, empleados y evaluados con anterioridad, tendentes a prevenir, disminuir y; de ser posible, erradicar las conductas familiares violentas.

Se podrá extender la atención en instituciones públicas para quienes hayan sido sujetos actores o demandados de una sentencia judicial firme relacionada con hechos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las facultades conferidas a los jueces, o bien a solicitud del propio interesado.

Artículo 15.- El personal de las instituciones a que se refiere el artículo anterior deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como con el perfil y actitudes adecuadas, y deberá contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud.

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley se entiende por prevención el conjunto de medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, psicoemocional o sexual entre las personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo, de afinidad, civil, por matrimonio o concubinato.

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

Artículo 17.- Las partes en un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Tratándose de incapacitados, menores y ancianos, éstos comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez llamará al Sindico

Municipal para que asista legalmente a esos receptores de la violencia familiar en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, el intérprete correspondiente.

Artículo 18.- Corresponde conocer de los conflictos de violencia familiar en cada municipio a los Jueces de Paz o, en su caso, a los Jueces Menores.

Artículo 19.- El procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia.

Al iniciarse la audiencia de conciliación, el Juez procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en él.

Artículo 20.- En caso de no verificarse el supuesto anterior, quedan a salvo los derechos del receptor de la violencia familiar para ejercitar las acciones que correspondan, por sí o a través de su representante legal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para que se expida el Reglamento Interno del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento. Dada en el Salón de Sesiones de la H. LVII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Oswaldo Cházaro Montalvo, Diputado Presidente.- Rúbrica. Edmundo Miranda Feria, Diputado Secretario.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PATRICIO CHIRINOS CALERO

Gobernador Constitucional del Estado

SALVADOR MIKEL RIVERA

Secretario General de Gobierno

EDIT RODRÍGUEZ ROMERO

Secretaria de Salud y Asistencia.

GUILLERMO ZÚÑIGA MARTÍNEZ

Secretario de Educación y Cultura.

TRANSITORIOS. DE REFORMA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.-Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.-Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio S/002024, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

Atentamente Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.- Rúbrica. folio 827

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo

Diputado Presidente

Rúbrica.

César Ulises García Vázquez

Diputado Secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001152 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.

Folio 1046.